AMPARO DIRECTO EN **REVISIÓN** 8236/2018 **QUEJOSO:** *********

VISTO BUENO SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIA: JAQUELINE SÁENZ ANDUJO COLABORÓ: FERNANDO RAMÍREZ JASSO

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ____, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 8236/2018, promovido contra el fallo dictado el 13 de septiembre de 2018, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, en el juicio de amparo directo 308/2017.

ANTECEDENTES DEL CASO I.

- 1. De la información que consta en el expediente se desprende que el 30 de julio de 2014 se inició una averiguación previa por parte de la Agencia del Ministerio Público en Delitos Patrimoniales del Estado de Nuevo León, esto con motivo a la guerella que ********* presentó, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral ********** S.A de C.V., por el delito de abuso de confianza.²
- 2. Seguidas las investigaciones, el 15 de mayo del 2015, la Agente del Ministerio Público Número Uno en Delitos Patrimoniales dictó acuerdo por medio del cual ejerció acción penal en contra de ******** por considerarlo

¹ Nota: En lo subsecuente se hará referencia a ********* como querellante o representante de la querellante.

² Juicio de Amparo Indirecto 513/2017 VIII anexo I, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, foja 33.

probable responsable del delito de abuso de confianza³. Tocó conocer del asunto al Juez Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, quien decretó orden de aprehensión y detención en contra del indiciado el día 28 de mayo de 2015, bajo la causa penal ***********.

- 3. El 6 de julio de 2015 se tuvo al indiciado, ***********, apersonándose en el local del Juzgado Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, a fin de someterse a la jurisdicción de ese tribunal, compareciendo bajo la protección de la suspensión definitiva sobre la orden de aprehensión y detención ya referida, concedida por el Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León.⁵
- 4. En el mismo acto, el indiciado se hizo sabedor de sus derechos así como de los elementos de prueba que determinaban su probable responsabilidad y de los hechos que se le acusaban. Además, rindió su declaración probatoria, se acogió a la ampliación del término constitucional para la resolución de su situación jurídica y presentó escrito mediante el cual ofreció las pruebas de su intención, entre ellas, la declaración del querellante *********.6
- 6. Ya en el periodo de instrucción, la defesa de la parte inculpada ofreció varios medios de prueba entre los que se encontraba la declaración del representante de la parte querellante, **********, la cual tenía fecha de 23 de noviembre de 2015 pero que, por incomparecencia del mencionado, no se pudo desahogar.

³ Cuaderno del juicio de amparo indirecto 5137/2017 VIII anexo I, fojas 249 a 294

⁴ Cuaderno del juicio de amparo indirecto 5137/2017 VIII anexo I, fojas 296 a 311.

⁵ Juicio de Amparo Directo 308/2017 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, foja 276 vuelta.

⁶ Cuaderno del juicio de amparo directo 308/2017, foja 276 vuelta.

⁷ Cuaderno del juicio de amparo directo 308/2017, foja 276 vuelta y 277.

- 7. Así, el 25 de noviembre siguiente, el juez de la causa tuvo a ********* manifestando su imposibilidad de presentarse ante dicha autoridad, en fechas y horas que se le habían señalado, en virtud de tener compromisos laborales en la ciudad de Puebla.
- 8. El 26 de junio de 2017, se reprogramó la audiencia donde el querellante habría de rendir su declaración testimonial, previniéndole que, en caso de no comparecer nuevamente, se le tendría por abandonada la querella en términos del artículo 140 bis del Código Penal del Estado de Nuevo León.
- 9. El 3 de julio de 2017, ********** compareció en el local del Juzgado Primero de lo Penal y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León manifestando su imposibilidad para comparecer en la fecha señalada para el desahogo de su declaración en virtud de que trabajaba fuera de la ciudad, por lo que, a petición de este, se señalaron las 10 horas del 28 de julio del mismo año para rendir su declaración testimonial, apercibiéndosele igualmente con tenerle por abandonada la querella en caso de no comparecer injustificadamente.8
- 10. Una vez llegada la hora y la fecha señalada para la comparecencia del querellante, se hizo constar por el juzgado de la causa la incomparecencia de este sin haber mediado justificación alguna para ello, por lo que, con apoyo en los artículos 140 bis del Código Penal del Estado de Nuevo León y 369, fracción XII de la legislación procesal penal del mismo estado, la autoridad jurisdiccional declaró el abandono de la querella y decretó el sobreseimiento de la causa.⁹
- 11. Siendo las 17:05 horas del mismo 28 de julio de 2017, la Secretaria Fedataria del Juzgado Primero de lo Penal y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León hizo constar la presencia de *********** en el juzgado, manifestando que este había arribado a las instalaciones desde las 14:15 pero que le fue imposible levantar la certificación a dicha hora, por lo que a petición del compareciente se avocaba a levantar dicha certificación para los efectos legales que hubiera lugar.

⁸ Cuaderno del juicio de amparo directo 308/2017, foja 277.

⁹ Cuaderno del juicio de amparo directo 308/2017, foja 277 vuelta.

12. No conforme, ******** interpuso recurso de revocación, el cual fue desechado por el mismo juez de la causa penal el 15 de agosto de 2017 al haber resultado infundados los agravios hechos por el recurrente.¹⁰

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

- 14. El 13 de septiembre de 2018 el Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que se le negó la tutela constitucional a la parte quejosa declarándose sin materia la demanda de amparo adhesiva hecha valer por el tercero interesado.¹⁴
- 15. Recurso de revisión. En desacuerdo con tal pronunciamiento, el 14 de noviembre de 2018, el quejoso hizo valer recurso de revisión, que fue remitido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. El 14 de diciembre siguiente el Presidente de la Suprema Corte lo admitió con reserva del estudio de procedencia, ordenó registrarlo con el número 8236/2018 y lo turnó al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de la Primera Sala,

 $^{^{10}}$ Cuaderno del juicio de amparo directo 308/2017, foja 277 vuelta.

¹¹ Nota: El 4 de septiembre de 2017 el Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León tuvo admitiendo la demanda de amparo indirecto presentada por ********** S.A. de C.V. por con ducto de su apoderado **********, en contra de la resolución dictada en recurso de revisión por el Juez Primero de lo Penal y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León el 15 de agosto del 2017 por la cual dejó firme el sobreseimiento de la causa penal **********. No fue hasta el 16 de octubre siguiente que el juez de distrito declaró carecer de competencia al resultar el acto reclamado en una resolución que pone fin al juicio. Cuaderno del juicio de amparo directo 308/2017, fojas 104 a 107.

¹² Cuaderno del juicio de amparo directo 308/2017, foja 111.

¹³ Cuaderno del juicio de amparo directo 308/2017, fojas 111 a 117.

¹⁴ Cuaderno del juicio de amparo directo 308/2017, fojas 241 a 280.

para la elaboración del proyecto de resolución; asimismo, requirió notificar tal proveído a las partes.

16. El 8 de febrero de 2019, la Presidencia de esta Primera Sala acordó avocarse al conocimiento del asunto y enviar autos a la ponencia del Ministro designado Ponente para su estudio y elaboración del proyecto correspondiente.

III. COMPETENCIA

17. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; así como del artículo 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; además, el Punto Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013. El recurso se interpuso contra una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia de esta Primera Sala.

IV. OPORTUNIDAD

- 18. El recurso de revisión se interpuso dentro del término de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo. La sentencia constitucional se notificó al quejoso, tanto de manera personal como por medio de lista, el martes 30 de octubre de 2018¹⁵. En términos de los artículos 22 y 31, fracción II, de la Ley de Amparo, dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente, esto es el miércoles 31 de octubre del mismo año.
- 19. Por tanto, el plazo de diez días transcurrió del lunes 5 al viernes 16 de noviembre del mismo año, descontándose los días 1° y 2 de noviembre del 2018 en razón al Acuerdo General número 18/2013, emitido el 19 de noviembre de 2013 por el Pleno de esta Suprema Corte, y también los días 3, 4, 10 y 11 de noviembre del 2018, esto por haber sido inhábiles, conforme a los artículos 19, 22, 31, fracción II, de la Ley de Amparo y 163 de la Ley

¹⁵ Cuaderno del juicio de amparo directo 308/2017, fojas 280 vuelta y 281.

Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Ya que la presentación del recurso de revisión fue el 15 de noviembre de 2018¹⁶, ésta es oportuna.

V. LEGITIMACIÓN

20. Esta Primera Sala considera que la parte recurrente está legitimada para interponer el recurso de revisión, pues en el juicio de amparo directo se le reconoció la calidad de quejosa, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

- 21. A fin de dar respuesta a la materia del presente recurso de revisión es imprescindible hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios planteados en el recurso de revisión; mismos que se sintetizan a fin de permitir una mejor comprensión.
- 22. **Demanda de amparo.** La parte quejosa planteó los siguientes argumentos en su apartado de conceptos de violación:
 - a) El artículo 140 Bis del Código Penal y el 369, fracción XII, del Código de Procedimientos Penales, ambos del Estado de Nuevo León, son violatorios de los principios de división de poderes y supremacía constitucional previstos en los artículos 49 y 113 de la Constitución General.

Esto es así pues el legislador ordinario local del Estado de Nuevo León, mediante tales disposiciones normativas, dotó a la autoridad judicial penal de atribuciones que trastocan la división de funciones en el accionar punitivo del Estado consagrado en el artículo 21 constitucional, siendo que, al habilitar al juez penal de funciones que no le son propias como lo es el declarar abandonada la querella así como extinguir y sobreseer la causa penal, se está cometiendo una

6

¹⁶ Cuaderno del juicio de amparo directo 308/2017, fojas 299 vuelta y 300.

invasión de atribuciones de naturaleza administrativa-ejecutiva hacia el Ministerio Público, y por ende hacia el Poder Ejecutivo, atribuciones que están inmersas dentro del monopolio del ejercicio de la acción penal, el cual sí le es propio a la autoridad ministerial.

 b) Los artículos impugnados resultan violatorios de las garantías de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia contempladas en los artículos 1°, 14, 17 y 21 constitucionales.

En este sentido, las normas locales impugnadas autorizan al juez penal a abstenerse de pronunciarse sobre cada uno de los aspectos debatidos así como sobre la responsabilidad del delito, evitando la emisión de una resolución que resolviera efectivamente si se asistía o no la razón sobre lo querellado, restándole así plenitud a la impartición de justicia al tener que vencer la resistencia del obligado a resolver, provocando así en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

- c) Se considera que los artículos impugnados vulneran los principios de acusación e imparcialidad judicial contenidos en los artículos 1°, 17 y 21 constitucionales, pues su aplicación absuelve al juez penal de pronunciarse sobre la presunta responsabilidad del delito, beneficiando mayúsculamente, y absolviendo a priori, a la contraparte del querellante u ofendido.
- d) Los artículos 140 Bis del Código Penal del Estado de Nuevo León y 369 fracción XII de la legislación procesal penal del mismo estado, interpretados sistemáticamente con el artículo 42 del último ordenamiento referido, vulneran la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 constitucional.

Así, de tal interpretación, se tiene que tanto los magistrados como los jueces penales cuentan con la facultad de imponer medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, como lo es la declaración de abandono de querella, resultando esta una facultad vaga e imprecisa que, al no especificarse en el ordenamiento normativo cuando debe hacerse uso de cada una de ellas, permite la determinación de actos arbitrarios por parte de la autoridad jurisdiccional.

- 23. Sentencia de amparo. El tribunal colegiado, por cuestión de técnica jurídica, se impuso a analizar, en primer lugar, los argumentos que el quejoso hizo valer relativos a la inconstitucionalidad de los artículos 140 bis y 369 fracción XII ya anteriormente referidos, siendo, en esencia, las siguientes consideraciones las principales razones que asentó para negar el amparo:
 - a) El Tribunal Colegiado calificó de infundados los argumentos del quejoso relativos a la violación al principio de división de poderes, ya que consideró inexacto que existiera sometimiento y dependencia entre poderes al facultarse al Juez de la causa a decretar el abandono de la querella así como el sobreseimiento de la causa.

En el caso el órgano de amparo consideró que, al tratarse de delitos de querella necesaria, existe una subordinación implícita de los intereses del Estado, y por ende, del monopolio de la acción penal a los intereses del particular ofendido, por lo que las atribuciones del Juez de la causa sobre las que se duele el quejoso solo constituyen una sanción a la falta de interés procesal del querellante, la cual busca evitar la detención indefinida de procesos en franco demerito de la impartición de justicia y la seguridad jurídica de las partes.

- b) En referencia a la violación a los derechos de acceso a la justicia, recurso judicial efectivo y justicia completa, el Tribunal Colegiado desestimó los argumentos aludidos por la parte quejosa.
 - El órgano de amparo consideró que el abandono de la querella se constituye como una figura en salvaguarda de los principios de legalidad, igualdad, seguridad jurídica y de debido proceso, ya que tal establece de manera clara y puntual los supuestos bajo los cuales habrá de actualizarse, instituyéndose así en amparo del indiciado al no dejar abierto indefinidamente un proceso seguido en su contra y como una sanción del querellante ante su falta de diligencia en el proceso.
- c) Para el Tribunal Colegiado resultan inoperantes las alegaciones referidas a la inconstitucionalidad del artículo 42 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, ya que estima que

tal precepto no fue aplicado en perjuicio del quejoso en la resolución reclamada.

- d) En cuanto al recurso de revocación dictado por el juez de la causa, se respetaron los derechos fundamentales del quejoso en la resolución reclamada ya que el sobreseimiento decretado se ajustó a lo prescrito en los artículos 140 Bis del Código Penal del Estado de Nuevo León y 369 fracción XII de la legislación procesal penal del mismo estado pues, a pesar de que el apoderado de la parte quejosa fue apercibido de que se le tendría por abandonada la querella en caso de no comparecer a rendir su declaración testimonial, este no asistió a tal diligencia, por lo que el juez del conocimiento actuó con apego a derecho al convalidar dicha determinación al conocer el recurso de revocación hecho valer por la parte ofendida.
- 24. **Recurso de revisión.** En su escrito de revisión, el quejoso sostuvo los siguientes agravios:
 - a) El tribunal colegiado no atendió cabalmente los conceptos de violación encaminados a combatir la constitucionalidad de los artículos 140 Bis del Código Penal del Estado de Nuevo León y 369 fracción XII de la legislación procesal penal del mismo estado.
 - De esta manera el colegiado, mediante una reducción de los planteamientos torales de la demanda de amparo, concentró su actuación en la conducta desidiosa del querellante, omitiendo de esta manera el estudio del punto neurálgico planteado en los conceptos de violación consistente en la controversia sobre los formalismos, presupuestos, requisitos, condiciones y sanciones que el legislador local estableció en los artículos impugnados, al resultar tales un obstáculo para el real goce del derecho al acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 Constitucional.
 - b) Resultan también inconstitucionales los referidos artículos al contravenir lo dispuesto en el artículo 21 Constitucional, ya que, al facultar al juez penal para pronunciar y materializar el abandono de la querella, la extinción de la acción penal y el sobreseimiento del proceso

penal, se genera una intromisión en la esfera competencial del Ministerio Público, y por ende del Poder Ejecutivo, resultando también tal arrogo de facultades en detrimento de una impartición de justicia imparcial al producirse con su aplicación un beneficio mayúsculo y una absolución *a priori* a la contraparte del querellante u ofendido.

- c) El ejercicio jurisdiccional del tribunal colegiado careció de la técnica y comprensión necesarias al calificar de inoperante el tercero concepto de violación alegado, pues si bien es cierto que hubo un citado erróneo en la demanda de amparo del artículo 42 del Código de Procedimientos Penas del Estado de Nuevo León, lo cierto es que de una lectura integra de dicho concepto y de la demanda en su totalidad, era comprensible saber que se trataba del artículo 51 del referido código, el cual, en efecto sí fue aplicado de manera perjudicial.
- d) Señala que, en atención a los artículos 1° y 133 constitucionales, así como de criterios jurisprudenciales de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, las autoridades jurisdiccionales del poder judicial federal se encuentran obligados no solo a analizar *ex officio* la constitucionalidad de un artículo reclamado, sino que también se encuentran obligados a hacer prevalecer la Constitución Federal frente a normas ordinarias que la contravengan.

VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

- 25. De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo.
- 26. En ese sentido, tras un análisis de la demanda de amparo, la sentencia del tribunal colegiado y el recurso de revisión, se considera oportuno verificar si, en el presente asunto, se satisfacen los requisitos de procedencia a los que

hacen alusión los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en el punto Primero del Acuerdo Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- 27. De acuerdo con las citadas normas constitucionales y legales, esta Suprema Corte puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación del promovente, se cumplan los siguientes requisitos: a) que esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto, y b) su estudio por parte de la Suprema Corte fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.
- 28. En relación con el primer requisito, con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, fallada el 9 de septiembre de 2013, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo o de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México, mediante el despliegue de un método interpretativo.
- 29. Lo anterior es así, pues el Tribunal Pleno sostuvo que como consecuencia de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal, de 10 de junio de 2011, el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas, cada una dando origen a un tipo de cuestión de constitucionalidad: una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa y otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico, a través del principio de mayor protección de los derechos humanos.
- 30. Por tanto, una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva,

se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiéndose con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte de acuerdo a lo previsto en el artículo 1°, párrafo primero, de la propia Constitución Federal.

- 31. Si bien el citado artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo no establece de manera expresa la procedencia del recurso cuando se tenga como parámetro de regularidad constitucional un derecho humano reconocido en un tratado internacional, lo cierto es que dicha condicionante se desprende de la interpretación sistemática de los citados artículos 1°, párrafo primero, y 107, fracción IX, constitucionales, los cuales ya se encontraban vigentes al momento de la presentación de la demanda.
- 32. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad. En efecto, las cuestiones jurídicas relativas exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional, se encuadra como una cuestión de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido normativo de tales fuentes normativas¹⁷.
- 33. Lo anteriormente expuesto no implica que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, reconoce el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley; sin embargo, ello se trata de una violación "indirecta" a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia¹⁸.

¹⁷ Véase, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 53/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época. tomo VIII, Agosto de 1998, página 326, de rubro y texto: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES. Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes".

¹⁸ Véase, la tesis aislada de la extinta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 187-192, Cuarta Parte, página 179, de rubro y texto: "REVISION. IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS

- 34. Así, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia.
- 35. Respecto del segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.
- 36. Así, debe atenderse lo dispuesto por el punto Segundo del Acuerdo Número 9/2015 antes citado, según el cual la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando, una vez se surta el requisito relativo a la existencia de un tópico de constitucionalidad: a) se advierta que aquél dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o, b) lo decidido en la sentencia recurrida implique el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio u se haya omitido su aplicación.

DICTADAS EN AMPARO DIRECTO POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO SE IMPUGNA UNA LEY LOCAL POR CONTRAVENIR UNA LEY FEDERAL, ASI COMO UN CONVENIO DE COORDINACION FISCAL. De acuerdo con lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución General, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo los casos previstos por las dos hipótesis contempladas en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, a saber cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o cuando se haga una interpretación directa de un precepto constitucional, hipótesis en la que no se encuentra un caso en el que el problema resuelto por el Tribunal Colegiado no es de inconstitucionalidad de leyes propiamente dichos, sino de contradicción entre una ley local, por un lado, y una ley federal y un convenio de coordinación fiscal, por otro, no obstante que se aduzcan violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues éstos deben entenderse, en todo caso, como violaciones en vía de consecuencia".

- 37. Adicionalmente, también se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.
- 38. Ahora bien, aplicando los referidos criterios de esta Suprema Corte al caso que nos ocupa, esta Primera Sala considera que el recurso de revisión es **procedente** pues, en efecto, subsiste un planteamiento sobre la constitucionalidad de los artículos 140 Bis del Código Penal y el 369, fracción XII, del Código de Procedimientos Penales, ambos del Estado de Nuevo León, sobre los cuales esta Sala debe de pronunciarse. Se explica.
- 39. De la demanda se advierte que la parte quejosa señala que los artículos referidos resultan inconstitucionales por las siguientes razones:
 - a) Por ir contra los principios de división de poderes y supremacía constitucional. Siendo esto así porque el legislador local, en detrimento del artículo 21 constitucional, facultando a la autoridad jurisdiccional penal para inmiscuirse en temas que le son propios al ministerio público como lo es el declarar abandonada la querella, así como extinguir y sobreseer la causa penal.
 - b) Violentar las garantías de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, contempladas en los artículos 1°, 14, 17 y 21 de la Constitución, facultando al juez penal a no realizar un análisis de la controversia puesta a su jurisdicción y a pronunciarse sobre si en el caso concreto le asiste o no la razón a la parte quejosa, dejándola en un estado de incertidumbre jurídica.
 - c) Al vulnerar los principios de acusación e imparcialidad judicial previstos en los artículos 1°, 17 y 21 constitucionales, beneficiando mayúsculamente, y absolviendo *a priori*, a la contraparte del querellante u ofendido.

- 40. El tribunal colegiado respondió a las inconformidades de la parte quejosa en los siguientes términos:
 - a) Estimó que los artículos en pugna no atentan el principio de división de poderes, sino que, en cambio, dado que la causa penal de origen versa sobre un delito de querella necesaria, el monopolio de la acción penal del ministerio público está subordinado a la voluntad del pasivo, y que, la facultad del juez de declarar abandonada la querella, con el subsecuente sobreseimiento, constituye una sanción a la falta de interés procesal del querellante que afecta intereses particulares y no los de la sociedad en general.
 - b) La <u>figura del abandono de la querella se constituye en</u>
 <u>salvaguarda de la garantía de seguridad jurídica del indiciado</u> para
 que la falta de interés procesal del querellante no le ocasione prejuicios
 a aquél al dejar abierto indefinidamente el proceso seguido en su
 contra, que <u>tal figura se presenta como una sanción del</u>
 <u>querellante que conlleva la pérdida de su derecho para obtener la
 sanción al delito de que se dolió</u> porque la potestad sancionadora
 del Estado no puede extralimitarse indefinidamente.
 - 41. En sus agravios, la parte quejosa expresa que el tribunal colegiado no se pronunció sobre los formalismos, presupuestos, requisitos, condiciones y sanciones que el legislador local estableció en los artículos impugnados, los cuales representan un obstáculo para el real goce del derecho al acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 Constitucional, sino que sus consideraciones se concentraron en su supuesta conducta desidiosa como querellante.
 - 42. Sobre estas circunstancias, esta Sala considera que en el caso existe una controversia fundamental sobre la constitucionalidad de los artículos 140 Bis del Código Penal y el 369, fracción XII, del Código de Procedimientos Penales, ambos del Estado de Nuevo León. El tribunal colegiado estimó constitucionales los citados artículos, en parte, al considerar que la figura del abandono de querella no ocasiona un detrimento a la tutela judicial efectiva

de la parte quejosa ya que esta se erigía en defensa de la seguridad jurídica del indiciado, que más bien se constituye como una sanción a la parte quejosa por su falta de diligencia procesal y, además, que tal figura no representa una afectación de los intereses de la sociedad al no actualizarse una limitación de la función de la autoridad ministerial dado que en el caso se trataba de un delito perseguible a instancia de parte agraviada.

- 43. Esta Sala considera que subsiste una cuestión constitucional relativa a la razonabilidad de las condiciones que imponen los citados artículos; es decir, los formalismos, presupuestos, requisitos, condiciones y sanciones que el legislador local estableció en los preceptos impugnados, a la luz del derecho al acceso a la justicia.
- 44. Por lo que hace al segundo requisito de procedencia, se considera que el presente asunto reviste de importancia y trascendencia pues esta Primera Sala no se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de los artículos 140 Bis del Código Penal y el 369, fracción XII, del Código de Procedimientos Penales, ambos del Estado de Nuevo León; tampoco existe pronunciamiento sobre la figura del abandono de querella, prescrita en los términos de los artículos referidos.
- 45. Bajo las anteriores consideraciones, el amparo directo en revisión es procedente y se prosigue con el estudio de fondo.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

46. Esta Primera Sala advierte necesario resolver si la figura del abandono de querella por la incomparecencia injustificada del querellante, y sus consecuencias jurídicas, tal como está prescrita en los artículos impugnados, resulta constitucional a la luz del derecho humano al acceso a la justicia, por lo que se realizará el análisis del presente caso en el siguiente orden: I. Parámetro de regularidad constitucional del derecho al acceso a la justicia; II. Generalidades sobre la justicia penal y III. El estudio del caso concreto

I. Parámetro de regularidad constitucional de acceso a la justicia

- 47. El derecho a la tutela judicial o al acceso a la justicia se erige como uno de los derechos fundamentales de mayor calado dentro de las sociedades democráticas.
- 48. La Constitución Federal reconoce este derecho, de manera fundamental en el párrafo segundo del artículo 17, que a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

- 49. En el ámbito interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece a los Estados firmantes la obligación de garantizar a toda persona el derecho a un recurso sencillo y rápido que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por su Constitución, la ley o la referida convención¹⁹. Además, compromete a estos a asegurar la existencia de una autoridad que decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso judicial, el desarrollo de posibilidades de este y a revestir de eficacia las decisiones estimadas procedentes en cada caso.²⁰
- 50. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos, de las Naciones Unidas, ha realizado varias interpretaciones de esta garantía, señalando que se presenta como un elemento fundamental de la protección de los derechos

¹⁹ Artículo 25.1.

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

 $^{^{\}rm 20}$ Articulo 25.2 Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso

humanos y que sirve de medio procesal para salvaguardar el imperio de la ley.²¹

- 51. Esta Primera Sala también ha dotado de contenido al derecho fundamental de acceso a la justicia, definiéndolo como un derecho subjetivo público que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre tal pretensión o defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.²²
- 52. En este sentido, se ha entendido que esta garantía no se ciñe solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales pertenecientes al Poder Judicial, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones.
- 53. Así mismo, este Alto Tribunal ha determinado que la tutela judicial está comprendido en tres etapas, a las que les corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso y (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.²³
- 54. Ahora, esta Sala ha entendido que, para la consecución de una plena y expedita impartición de justicia, el funcionamiento de las autoridades

²¹ Comité de Derechos Humanos. Observación General N.32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia. CCPR/C/GC/32, de 23 de agosto de 2007

²² Tesis de Jurisprudencia 42/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124, de rubro "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES".

²³ Tesis de Jurisprudencia 103/2017, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Tomo I, Noviembre de 1997, página 151 de rubro "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN."

jurisdiccionales debe realizarse de manera desembarazada, lo que significa que el poder público – en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo y Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de verse impuesta alguna, esta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales.²⁴

- 55. Lo anterior no significa que cualquier elemento o requisito para el acceso a la tutela judicial deba ser considerado inconstitucional o violatorio a la efectiva tutela judicial, pues como ha señalado ya esta Corte, el funcionamiento jurisdiccional debe estar sujeto a ciertos elementos tendientes a armonizar tal actividad. ²⁵
- 56. Así, se tiene que el artículo 17 constitucional determina que esta garantía será impartida en sujeción a los plazos y términos que fijen las leyes, es decir, se ha entendido que la actividad jurisdiccional en la impartición de justicia está sujeta a la producción normativa de la autoridad legislativa, facultad que detenta exclusivamente esta autoridad.²⁶
- 57. Por otro lado, si bien esta Corte ya ha reconocido esta potestad constitucional del legislador, es indispensable señalar que tal no es ilimitada, pues los presupuestos o requisitos legales que en cada caso se establezcan para la obtención de una resolución de fondo ante autoridad jurisdiccional deben ser afines a la consecución de mecanismo expeditos, eficaces y confiables, encontrando sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República y por ende en la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y al contexto constitucional en el que ésta se da.²⁷

²⁵ Ídem.

²⁴ Ídem.

²⁶ Tesis de Jurisprudencia 14/2012, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario de la Federación, Décima Época, Libro XI, Agosto de 2012, página 62, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR".

²⁷ Tesis de Jurisprudencia 113/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 5, de rubro "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL".

58. En este sentido, la función del legislador no puede tornarse arbitraria pues este tiene el deber de valorar en la respectiva relación jurídica que se pretende regular, si las partes acuden en un mismo plano o alguna de ellas investida de imperio, si aquélla es de naturaleza civil, mercantil, laboral o penal, pues de lo contrario podría turnarse nugatorio el derecho a la defensa jurisdiccional. ²⁸

II. Generalidades de la justicia penal

- 59. Como ya se refirió, la impartición de justicia es una de las funciones de mayor trascendencia de todo estado democrático, la cual se caracteriza por el conocimiento y resolución de los conflictos que se presentan en las muy variadas relaciones entre gobernados, así como entre estos y el Estado.
- 60. En este sentido, la impartición de justicia penal ha encontrado un desarrollo muy particular respecto a las demás áreas del Derecho, pues es precisamente por medio del derecho penal que el Estado procura mantener la seguridad de las personas mediante la salvaguarda de los bienes jurídicos más preciados por la sociedad, señalando e imponiendo sanciones para aquellas personas que lesionen o pongan en peligro tales bienes de manera injustificada, presentándose así como una inequívoca manifestación de potestad punitiva o *ius puniendi*.
- 61. Es pues que, alrededor de esta potestad punitiva estatal, se ha hecho necesario el desarrollo de principios e instituciones específicas encaminadas al pleno y efectivo cumplimiento de la administración e impartición de justicia penal.
- 62. En este sentido, el Ministerio Público, se ha erigido como una de las instituciones elementales intervinientes en el desarrollo de la justicia penal con la función de la persecución de los delitos, y que a la fecha sigue

²⁸ Contradicción de tesis 35/2000 suscitada entre los criterios del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, resuelta por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

encontrando vigencia en el artículo 21 constitucional en el que ahora se le encomienda la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal:

"Artículo 21: La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial"

- 63. Como puede observarse, buena parte de la prosecución penal queda a disposición del ejercicio de funciones por parte del Ministerio Público, resultando manifiesto el interés público que se tiene en el efectivo desarrollo de la potestad punitiva.
- 64. También es necesario señalar que si bien el ordenamiento constitucional reconoce que existe una concesión potestativa del ejercicio de la acción penal a los particulares, esta resulta una excepción que, según la ley reglamentaria²⁹, se actualiza sobre hechos punibles que la mayoría de las veces afectan con menor gravedad el interés público, siendo consecuentemente aplicable sobre delitos con menor reproche social³⁰. Así, se evidencia la prevalencia del interés público en la materia penal así como la distinción de esta área del derecho sobre otras materias, como la civil y la mercantil, en donde se ventilan únicamente intereses particulares y se encuentran regidas por un principio dispositivo³¹.

Odmara de Senadores. Exposición de motivos. INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO PRI. Diario de los Debates No. 20.2013. México. http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=jo1MZB7Tk4MkDjL7X1mKvTb7F1rJhccKWNyKwbTmNE6oISEIRzz78Xd2a5atMMhk1Tu/BaWDjfZuVJosHNIzbq==

²⁹ **Artículo 428, primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales**: La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querella, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión.

³¹ Tesis Aislada CLVII/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 438, de rubro "CARGAS PROCESALES RELACIONADAS CON EL IMPULSO PROCESAL. ATENTO AL PRINCIPIO DISPOSITIVO, EL LEGISLADOR PUEDE ESTABLECERLAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA" y Contradicción de Tesis 215/2018 suscitada entre los criterios Sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado En Materia Civil Y Administrativa del Decimocuarto Circuito, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 18 de su versión pública.

- 65. Por lo que hace al ejercicio de las funciones del Ministerio Público, tales se encuentran condicionadas dependiendo del tipo de delito en cuestión, ya sea que se trate de aquellos delitos que se persiguen de oficio o se persiguen a petición de parte o querella. Sobre tal distinción esta Primera Sala ya se ha pronunciado³².
 - 66. Dicha distinción nos refiere a la forma de persecución de los delitos:
 - a) Por un lado los delitos considerados de oficio serán investigados cuando se presente denuncia respecto de la comisión de un hecho presuntamente delictivo (sin importar quien la presente) o, tan luego la autoridad investigadora esté en conocimiento de la comisión de alguna conducta considerada delictiva y,
 - b) los delitos perseguibles a petición de parte o querella, son aquéllos que no pueden ser investigados si no media una querella interpuesta por la parte ofendida en la comisión de una conducta estimada ilícita.
 - 67. Se ha entendido que tal distinción atiende a un criterio de bien jurídico tutelado; siendo que en los delitos perseguidos de oficio la ofensa se dirige contra la sociedad en general, el Ministerio Público como representante de la sociedad ejerce de oficio sus facultades de investigación, que bien podrían culminar en el ejercicio de la acción penal. Sobre los delitos que se persiguen a petición de parte es necesario que medie petición de parte hacia el Ministerio Público para el inicio de sus facultades, esto evitando provocar un daño mayor que el resentido por la parte ofendida en la comisión del delito.
 - 68. En relación a tales consideraciones, se puede concluir que tanto la denuncia como la querella representan elementos de mera procedibilidad que distinguen, en razón al delito, la persona legitimada para presentar la noticia criminal al Ministerio Público y, a partir de este elemento indispensable, pueda proceder en el pleno ejercicio de sus facultades.
 - 69. De lo dicho, se tiene que el Ministerio Público, conforme a la Constitución, tiene competencia para investigar los delitos, verificar la probable

³² Amparo Directo en Revisión 1206/2006. Fallado en 16 de agosto del 2006.

responsabilidad de los involucrados e instar la actuación jurisdiccional mediante la materialización de la acción penal y la remisión de la averiguación previa a la autoridad competente (consignación).³³ Esta Suprema Corte ya ha determinado que el Ministerio Público es el único órgano competente para formular e impulsar la acusación penal –salvo la modulación respecto a la acción privada-, ya que tiene a su cargo la persecución e investigación de los delitos y no puede renunciar a su ejercicio. Además, como parte del reconocimiento de los derechos de las víctimas u ofendidos, posibilitan la intervención de estos en la investigación y persecución de los delitos.³⁴

- 70. Una vez que el Ministerio Público ha consignado la averiguación previa ante la autoridad jurisdiccional, se constituye en parte procesal y le corresponde la carga de probar la acusación; así, deberá aportar elementos para acreditar el delito y la plena responsabilidad del acusado.
- 71. Por su parte, los jueces penales tienen el deber de impartir justicia, observando las garantías de acceso a la justicia y debido proceso, en igualdad de condiciones para víctimas y ofendidos, a fin de procurar que los delitos no queden impunes.
- 72. Por otro lado, también se han desarrollado principios e instituciones esenciales para garantizar la dignidad de las personas de las posibles injerencias estatales que pudieran presentarse en el ejercicio de la acción punitiva del Estado.
- 73. Entre las garantías judiciales mínimas se encuentra el derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁵, el cual debe ser respetado por todos los órganos que

35 Artículo 8. Garantías Judiciales

Tesis Aislada CCCXIII/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XXV, Octubre de 2013, página 1049, de rubro: "EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".
 Tesis Aislada CXCIII/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 409, de rubro "MINISTERIO PÚBLICO. ES EL ÚNICO ÓRGANO DEL ESTADO COMPETENTE PARA FORMULAR E IMPULSAR LA ACUSACIÓN PENAL".

^{1.} Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la

ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional y al que tienen derecho todas las personas parte de la controversia. Ello resulta aplicable tanto para las personas imputadas como para las víctimas. Así, cualquier recurso deberá sustanciarse conforme a las normas de debido proceso reconocidas en el numeral 8 de la Citada Convención.

74. Además, el tribunal interamericano ha interpretado esas garantías y ha estimado que las mismas son esenciales para el libre ejercicio del derecho de acceso a la justicia, lo que abarca medidas tales como no obstaculizar de manera directa el acceso a la justicia y otras medidas necesarias para asegurar la satisfacción de ese derecho tales como: 1) establecer un marco normativo adecuado, recursos idóneos y efectivos; 2) crear un aparato burocrático, independiente e imparcial con capacidad para reconocer los casos o causas promovidos por todas las personas; 3) remover cualquier obstáculo legal o material que limite el acceso a los tribunales y 4) adoptar medidas específicas necesarias, en beneficio de la población más vulnerable a fin de garantizar la satisfacción de ese derecho.³⁶

ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

^{2.} Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

^{3.} La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

^{4.} El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

^{5.} El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Medellín Urquiaga, Ximena y Rincón-Covelli, Tatiana, Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre derechos de las víctimas. Fundación Para el Debido Proceso Legal. Washington, D.C. 2014.
 Página 61. Disponible en:

75. Otra de las garantías que se presenta como requisito inexcusable e toda relación entre el Estado y los gobernados, y que adquiere mayor relevancia en el ámbito de lo penal es sin duda alguna el de la certeza o seguridad jurídica. Sobre tal garantía, tenemos el artículo 14 constitucional, que en materia penal dispone lo que ha sido conocido como el principio de legalidad penal:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

- 76. Respecto a este principio de legalidad penal, esta Primera Sala ha reconocido que dicho principio de legalidad penal no solo encuentra como destinatario a la autoridad jurisdiccional aplicadora de la norma penal, sino que también resulta vinculante al creador de esta norma penal, representando así un mandato que exige la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito.³⁷
- 77. Sobre este mismo principio de certeza o seguridad jurídica del imputado, esta Primera Sala también se ha pronunciado en razón a la figura de la prescripción³⁸, considerado que si bien trae como consecuencia la extinción de la acción penal o de la ejecución de las penas por el transcurso del tiempo, tal resultado no violenta el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, encontrándose tal figura una doble justificación:
 - 1) Como una autolimitación del Estado para ejercer su poder represivo y
 - 2) En razón la seguridad que todos las personas deben tener ante el propio Estado.

http://www.dplf.org/sites/default/files/digesto_de_jurisprudencia_latinoamericana_sobre_derechos_de_las_victimas.pdf

³⁷ Tesis de Jurisprudencia 54/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Tomo I, Julio de 2014, página 131, de rubro "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS".

³⁸ Amparo Directo en Revisión 2597/2015. Fallado el 21 de octubre del 2015.

- 78. Es así que se ha reconocido la inadmisibilidad de que un gobernado permanezca indefinidamente en la incertidumbre de ser objeto de un proceso penal hasta que la autoridad encargada de la investigación y persecución de los delitos lo estime procedente, por lo que la figura de la prescripción se presenta como una sanción para la autoridad investigadora y, más importante, como una garantía que otorga seguridad y certeza a los gobernados.
- 79. En este punto se vuelve relevante referirnos a la extinción de la responsabilidad penal, figura que impide al Estado perseguir al inculpado (averiguación previa y proceso) o ejecutar la sanción impuesta. Cuando se extingue la pretensión punitiva cesa el derecho sustantivo a requerir la condena por el delito cometido o en su caso a ejecutar la pena o medida de seguridad (en este supuesto pierde eficacia la sentencia).³⁹ Así, las causas de extinción de la potestad punitiva y de la responsabilidad penal, no resuelven el fondo del asunto, es decir, la determinación judicial de si existió no un delito y si el sujeto imputado en verdad lo cometió o no.⁴⁰
- 80. La acción penal puede extinguirse por distintos motivos que se encuentran previstos de manera general en la legislación penal⁴¹: por muerte de imputado o sentenciado; amnistía; perdón del ofendido; reconocimiento de inocencia e indulto; rehabilitación; cumplimiento de la pena o medida de seguridad; supresión del tipo penal; existencia de una sentencia anterior dictada en un proceso seguido por los mismos hechos; extinción de las medidas de tratamiento de inimputables. 42 Adicionalmente, por ejemplo, el Código Penal del Estado de Nuevo León dispone la extinción de la acción penal por abandono de querella; misma que es objeto de estudio en el presente asunto.43

³⁹ García Ramírez, Sergio, *Derecho Penal*. En la colección Panorama del Derecho Mexicano. Mc Graw-Hill, México 1998. Página 119.

⁴⁰ Ontiveros Alonso, Miguel, *Derecho penal. Parte General.* Instituto Nacional de Ciencias Penales. Ubijus Editorial, México 2017 pág. 481.

41 Artículos 91 a 118 bis del Código Penal Federal.

⁴² Artículos 109 a 140 bis del Código Penal del Estado de Nuevo León.

⁴³ Artículo 140 Bis.- Se considerará extinguida la acción penal cuando:

I. Notificado el querellante en legal forma y habiéndosele apercibido por el Juez de declarar abandonada la querella, reitera su actitud no concurriendo a rendir declaración sin causa justificada;

III. Estudio del caso concreto.

81. En el presente caso el recurrente –querellante ofendido por el delito de abuso de confianza- impugna la inconstitucionalidad de los siguientes artículos del Código Penal⁴⁴ y del Código de Procedimientos Penales, ambos del Estado de Nuevo León, de contenido siguiente:

Código Penal del Estado de Nuevo León

Artículo 140 Bis.- Se considerará extinguida la acción penal cuando:

I. Notificado el querellante en legal forma y habiéndosele apercibido por el Juez de declarar abandonada la querella, reitera su actitud no concurriendo a rendir declaración sin causa justificada; o

[...]

Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León

Artículo 369.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

[...]

XII.- Cuando se declare abandonada la acción de la querella.

Solo en el caso de las fracciones I, X y XII de este artículo procederá el sobreseimiento en segunda instancia.

- 82. Como se observa, la legislación penal de Nuevo León permite extinguir la pretensión punitiva por abandono de querella si, una vez apercibido por el juez, el querellante no concurre a rendir declaración sin causa justificada. En ese caso, según la legislación, la consecuencia de declarar abandonada la querella será el sobreseimiento del juicio penal.
- 83. Como ocurrió en el caso, que el ofendido, en su calidad de querellante, fue requerido a rendir su declaración en varias ocasiones ante el juez de la causa y, ante su inasistencia –apercibido de la sanción que se le impondría-, se

II. Cuando habiendo comparecido a la audiencia, se ausente de ella sin causa justificada, sin perjuicio de que pueda ser compelido a comparecer como testigo.

En estos casos quedarán a salvo los derechos del ofendido respecto a la reparación del daño, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

⁴⁴ El artículo 140 bis fue adicionado mediante reforma de 28 de julio de 2004. En la exposición de motivos no se hace mención al porqué de su inclusión.

declaró abandonada la querella y se sobreseyó el asunto dándolo por terminado.

- 84. Para esta Primera Sala, la figura del abandono de querella –y la consecuencia jurídica de decretar el sobreseimiento- resultan inconstitucionales a la luz del derecho de acceso a la justicia. Se explica.
- 85. Esa Sala ya ha reconocido en su jurisprudencia consolidada que, a fin de lograr la plena impartición de justicia, su acceso no puede estar supeditado a condición alguna que se constituya como un obstáculo. Sin embargo, esa garantía si puede estar sujeta a plazos y términos que fijen las leyes con la condición de que, los presupuestos o requisitos legales que se establezcan para la obtención de una resolución de fondo, no sean innecesarios, excesivos o carentes de razonabilidad o proporcionalidad.
- 86. Bajo ese parámetro, esta Primera Sala debe realizar un escrutinio para determinar si la figura de abandono de querella se constituye como una figura procesal carente de razonabilidad.
- 87. En el presente caso, se estima que la figura de abandono de querella tiene como objetivo evitar la prolongación indefinida del proceso ante la inasistencia reiterada del querellante. Es decir, se establece como una sanción que pretende dar por terminado un juicio penal ante la indiferencia o desinterés –puesto de manifiesto por la inasistencia- del querellante, para así brindar seguridad jurídica a todas las personas y limitar el *ius puniendi* estatal. lo cual resulta una finalidad válida.
- 88. Sin embargo, esa medida se estima carente de razonabilidad puesto que impide llegar a un pronunciamiento de fondo, lo que incide directamente en el acceso a la justicia. Si bien, la finalidad del legislador de establecer una sanción a fin de no dejar en la indeterminación las causas penales puede reconocerse como un objetivo válido; lo cierto es que se constituye como un obstáculo para las víctimas del delito que accionaron como querellantes.
- 89. Ya se dijo que el requisito de querella es necesario únicamente para instar la acción de la justicia ante el Ministerio Público, pero ninguna diferencia

debería establecerse una vez que la investigación se ha judicializado. Si el legislador pretendía establecer una norma para obligar al querellante a presentarse, en todo caso lo razonable sería imponer los apercibimientos de ley para lograr la comparecencia de este y, en su caso, determinar las consecuencias jurídicas que la falta de desahogo o perfeccionamiento de la prueba puede tener en la comprobación de los extremos del delito y la responsabilidad plena.

- 90. Imponer una sanción de tal magnitud —extinguir la acción penal y dar por concluido el juicio- por el simple hecho de que la parte ofendida no comparece a rendir su declaración implica trasladarle de manera injustificada la obligación de impulsar el procedimiento siendo que se constituye como uno de orden público donde corresponde al Ministerio Público probar la acusación.
- 91. Además, la declaración de la parte ofendida es sólo uno de los medios de prueba que aportan elementos en el juicio, pero no la única en la que puede fundarse una sentencia de culpabilidad. Por lo que imponer una sanción de tal magnitud resulta desproporcionado ya que si bien puede ser muy importante su desahogo, y resulta fundamental respetar el derecho de la persona imputada de interrogar a las personas que deponen en su contra, lo cierto es que, como ya se refirió, en caso que la prueba no logre ser corroborada o perfeccionada podría desestimarse; pero ello no tiene por qué impactar todo el proceso penal que debería ordinariamente concluirse mediante una sentencia —que puede ser condenatoria o absolutoria-.
- 92. Una vez instada la acción penal, el Ministerio Público, quien tiene el monopolio de la acusación, está obligado a presentar las pruebas acusatorias y las conclusiones correspondientes —de culpabilidad o inculpabilidad según advierta de la secuela procesal y los intereses de la justicia-. Por su parte, el juez deberá dictar una sentencia en la cual puede condenar al procesado si advierte pruebas suficientes más allá de toda duda razonable.
- 93. Bajo esas circunstancias, para esta Sala, la medida –extinguir la pretensión punitiva al declarar el abandono de querella- no encuentra una razonabilidad

que permita sostener su constitucionalidad puesto que se configura como una sanción excesiva que no da seguridad jurídica ni permite el acceso a la justicia de las víctimas u ofendidos.

- 94. Además, se advierte que ello sólo opera para aquellos casos donde la justicia se insta a través de la querella. Ya fue referido que las formas de iniciar una investigación pueden ser de oficio o por querella, y la distinción principal versa sobre los bienes jurídicos que protege y sobre la intensidad de daño a la sociedad. En aquellos delitos perseguibles por querella se advierte una afectación indirecta a la sociedad -de menor intensidad- y sin ese requisito el Ministerio Público no puede ejercer acción penal.
- 95. Sin embargo, una vez judicializada un averiguación previa, el juez debe emitir una determinación en el fondo, bajo el caudal probatorio que obre, por lo que en caso de no haber comparecido el querellante, si no existen otras pruebas suficientes que permitan sostener la acusación, tendría que dictar una sentencia absolutoria. A menos que el querellante se desista expresamente u otorgue el perdón —o se actualice alguna otra causa válida para extinguir la pretensión punitiva- caso en que el cual se deberá concluir el proceso penal.

VIII. DECISIÓN

- 96. En virtud de lo anterior, esta Primera Sala estima que los artículos 140 bis del Código Penal y 369, fracción XII, del Código de Procedimientos Penales, ambos del Estado de Nuevo León, resultan inconstitucionales a la luz del derecho de acceso a la justicia.
- 97. En consecuencia, se revoca la sentencia recurrida y ordena devolver los autos al tribunal colegiado de circuito del conocimiento para que analice nuevamente la sentencia reclamada bajo el establecido parámetro de regularidad constitucional sobre el derecho de acceso a la justicia y determine lo que corresponda.

Por lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión constitucional, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al tribunal colegiado de circuito del conocimiento para que realice el estudio indicado, conforme a los lineamientos constitucionales que se han fijado en esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.